

Como es de suponerse, las sociedades comerciales se rigen por el Código de Comercio, y las civiles por el Civil; pero pueden estipular los interesados que aun éstas se rijan por las reglas de las comerciales, ya porque la suprema ley de los contratos es la voluntad de los contratantes, siempre que no sea contraria á la moral y á las leyes de orden público, ya porque para ello los autoriza el art. 2366 del Código Civil, que, queriendo favorecer sus empresas, les permite someterse á las reglas y formas mercantiles, que son más rápidas.¹

Pudieran suscitarse dudas acerca de la naturaleza de las sociedades formadas para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean; y para precaver las dificultades que por ellas pudieran surgir, declara el art. 2368 del Código, que se tengan tales sociedades como civiles, á no ser que los interesados hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas mercantiles, pues en tal caso debe ser su voluntad respetada.²

Para terminar este artículo, debemos advertir que el Código sanciona el principio, según el cual, el contrato que forma la sociedad, no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios (art. 2367, Código Civil).

Este principio es, á nuestro juicio, inútil, porque no es más que la repetición de los contenidos en las reglas generales de los contratos, que obligan á los contratantes á cumplir puntualmente las obligaciones que se imponen y á no modificarlas ó rescindir las sino por el mutuo consentimiento de ellos.

II

De la sociedad universal.

El derecho romano dividía también la sociedad en universal y particular, y distinguía dos especies de aquélla, la sociedad universal de todos los bienes y la de ganancias, cuya división se transmitió á las leyes de las Partidas y de éstas al Código Civil, que solamente ha perfeccionado el sistema que éstas adoptaron.⁴

El art. 2370 del Código declara, que la sociedad universal puede ser:

1º De todos los bienes presentes.

2º De todas las ganancias.⁵

1 Artículo 2234, Código Civil de 1884.

2 Artículo 236, Código Civil de 1884.

3 Artículo 2235, Código Civil de 1884.

4 Leyes 1.ª, § 1, 3.ª, § 1 y 65, § 3, tít. 2, lib. 17, D.; y leyes 3, 6 y 7, tít. 10, Part. 5.ª

5 Artículo 2238, Código Civil de 1884.

La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente, y las utilidades que unos y otros pueden producir (art. 2371, Código Civil).¹

La sociedad universal de ganancias comprende solamente lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber (art. 2374, Código Civil).²

La diferencia en la extensión de una y otra sociedad, da origen á la que existe entre los efectos jurídicos que producen, los cuales procuraremos dar á conocer en el curso del presente artículo.

La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva, por voluntad de los contrayentes, á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título porque se adquieran éstos; pero no puede extenderse á la propiedad de los bienes futuros, pues expresamente lo prohíbe el Código Civil bajo la pena de nulidad del pacto en que se estipule que la sociedad comprenda esos bienes (arts. 2372 y 2373, Código Civil).³

Esta prohibición marca perfectamente la diferencia que existe entre el sistema adoptado por el Derecho Romano y la legislación de las Partidas y el Código Civil.

En efecto, aquéllos permitían la donación universal de bienes presentes y futuros, y por lo mismo, permitían la sociedad que recaía sobre ellos, pero el Código prohibió esa donación, y como una consecuencia necesaria ha tenido que prohibir la sociedad para evitar que, á pretexto de ella, se infrinjan sus preceptos y por medios indirectos se hagan donaciones que rechaza como contrarias al interés social.

En consecuencia, debemos establecer que la sociedad universal de todos los bienes presentes sólo puede comprender:

I. Los bienes muebles y raíces que poseen actualmente los contratantes:

II. Las utilidades que unos y otros bienes puedan producir.

III. Las ganancias y frutos de los bienes futuros que adquieran los contratantes, cualquiera que sea el título de su adquisición, oneroso ó gratuito.

La sociedad universal nunca puede comprender la propiedad de los bienes futuros, y el pacto que se celebrara sobre ella sería nulo de pleno derecho.

1 Artículo 2239, Código Civil de 1884.

2 Artículo 2242, Código Civil de 1884.

3 Artículos 2240 y 2241, Código Civil de 1884.

Está exceptuada de esta prohibición la sociedad conyugal, pues el art. 2113 del Código Civil declara expresamente que las capitulaciones matrimoniales pueden comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.¹

La Exposición de motivos del Código nos sirve de fundamento para interpretar el precepto citado en el sentido que le damos. «A diferencia, dice, de la sociedad común, la conyugal puede comprender los bienes futuros, porque siendo tan íntima la unión de los consortes y tan probable su larga duración, se crearían incesantes dificultades si fuera necesario nuevo convenio para cada adquisición de bienes, ó se complicaría la sociedad voluntaria con la legal, si los bienes nuevamente adquiridos se regían por los principios que arreglan ésta.»

Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente; ó lo que es lo mismo, no se presume que los contrayentes han tenido la intención de aportar todos sus bienes á la sociedad si no expresan su voluntad de una manera clara y terminante (art. 2376, Código Civil).²

Todos los autores modernos sostienen que las sociedades universales son poco usadas, y que aun puede decirse fundadamente que ya no se conocen en la práctica, como lo demuestra la experiencia; pues si la pasión de lucrar es uno de los rasgos característicos de nuestra época, lo es también el sentimiento de independencia individual. Se quiere obrar en común, pero se limita la acción común y no hay quien se resuelva á confundir, por la formación de una sociedad universal, todos sus intereses pecuniarios.³

Estas consideraciones sirvieron, sin duda, de fundamento al principio, según el cual, no se comprenden todos los bienes en la sociedad universal, si no hacen los contrayentes una declaración expresa que dé á conocer que tal es su voluntad.

Pero ¿cómo se interpretará ésta cuando los contrayentes expresan que celebran una sociedad universal sin llenar el requisito que exige el art. 2376 á que hemos aludido?

El Código Civil prevé y resuelve esta cuestión declarando en el art. 2375, que el simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicación, se interpretará siempre como una sociedad universal de ganancias.⁴

1 Artículo 1979, Código Civil de 1884.

2 Artículo 2244, Código Civil de 1884.

3 Duvergier, núm. 87; Pont, núm. 163; Troplong, núm. 258; Laurent, tomo XXVI, núm. 231, etc.

4 Artículo 2,243 Código Civil de 1884.

Este principio está tomado del art. 1839 del Código Francés, que á su vez fué tomado del Derecho Romano, y se funda en la consideración de que la sociedad universal de ganancias tiene consecuencias menos graves que la sociedad universal de todos los bienes presentes, porque ésta importa la enajenación de los inmuebles, mientras que la otra deja el dominio de ellos en manos de cada uno de los socios.¹

La sociedad civil, cualquiera que sea su especie, forma, según el sistema adoptado por nuestro Código, una persona moral distinta de cada uno de los socios considerado individualmente.

Como una consecuencia de este sistema, declara el art. 2377 del Código, que en la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de éstos deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad; y la razón es, porque el fondo social, los bienes que lo forman, constituyen el patrimonio de esa persona, distinta de cada uno de los socios considerado individualmente.²

Es también una consecuencia de este sistema, que, en la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraídas antes ó después de la celebración del contrato, sean una carga de la misma sociedad, pues pasando el dominio de aquéllos á ésta con todas las ventajas y utilidades que pueden producir, es natural y justo que también reporte los gravámenes y desventajas que les son inherentes (art. 2138, Código Civil).³

Este principio, sancionado por el Código Civil, no lo ha sido por las legislaciones europeas, por cuyo motivo lo han consagrado la doctrina y la jurisprudencia con apoyo de los principios generales del Derecho Romano, según los cuales sólo se entienden bienes lo que queda pagadas las deudas, y el que percibe las utilidades de una cosa debe sufrir las cargas de ella.

*Bona intelleguntur deducto ære alieno.*⁴

*Qui sentit onus sentire debet commodum, et e contra.*⁵

En la sociedad universal de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razón de ellos le competan; ó lo que es lo mismo, en dicha sociedad, á diferencia de lo que pasa en la de todos los bienes, sólo se hace común el dominio de las ganancias y la administra-

1 Ley 7, tit. 2º, lib. 17, D.; Pothier, Du Contrat de Societé, núm. 43; Troplong, núm. 299; Mourlon, tomo III, núm. 858; Baudry Lacantinerie, tomo III, núm. 751; Laurent, tomo XXVI, núm. 240; Guillaouard, núm. 113.

2 Artículo 2245, Código Civil de 1884.

3 Artículo 2248, Código Civil de 1884.

4 Ley 72 D. Jure Dot.

5 C. 54 de Reg. Jur. in 6.

ción de los bienes, cuando así se haya estipulado (arts. 2378 y 2379, Código Civil).¹

Por tanto, debemos establecer:

I. Que el activo de la sociedad de todas las ganancias se forma:

1º De lo que adquieren por su industria los contrayentes:

2º De todos los frutos y rendimientos de los bienes presentes y futuros de aquellos:

II. Que el dominio de los bienes de los socios no se trasmite á la sociedad, sino que radica esencialmente en aquéllos, que pueden ejercitar todas las acciones que de él se derivan:

III. Que en la sociedad universal de ganancias, sólo se trasmite á la persona moral, que nace de la constitución de ella, el dominio de las ganancias:

IV. Que esa persona moral tiene también la administración de los bienes, si así lo convienen expresamente los interesados.

En cuanto al pasivo de la sociedad de ganancias, el art. 2381 del Código hace la siguiente distinción:

1ª Si las deudas se han contraído por causa de la sociedad, son carga de ella:

2ª Si las deudas son anteriores á la celebración del contrato ó posteriores á él, pero contraídas con respecto á los bienes propios de cada socio, es de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses son carga de la sociedad.²

La claridad en que abunda esta distinción nos excusa de hacer largas explicaciones, pues su justicia es perceptible á primera vista.

En efecto, esa distinción pone á cargo del que percibe el importe del crédito, el pago de él; pero como en el caso de que el propietario sea quien contraiga la deuda en provecho propio, como no percibe las ganancias que se hacen del dominio de la sociedad, está obligada ésta á pagar los intereses que cause aquella toda vez que el deudor carece de recursos con que hacer el pago, y que no verificándolo resultaría mayor perjuicio á la sociedad.

En una consideración semejante se funda la regla contenida en el art. 2382 del Código, según la cual, en toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, de todos los bienes ó de todas las ganancias, se deben sacar de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, dentro de los límites que establecen los arts. 222 y 223³

1 Artículos 2246 y 2247, Código Civil.

2 Artículo 2249, Código Civil de 1884.

3 Artículo 2250, Código Civil de 1884.

Como hemos indicado, esta regla se funda en la consideración de que todos los socios se hallan privados, ya de sus bienes y sus productos, ya de éstos solamente, y por lo mismo carecen absolutamente de recursos para satisfacer las necesidades más apremiantes de la vida.

Pero la obligación de la sociedad de dar alimentos á los socios, está circunscrita dentro de los límites que establecen los arts. 222 y 223 del Código Civil, esto es, está obligada á darles lo que es necesario para la vida, tanto en estado de salud como de enfermedad, pues los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, y si el alimentista es menor, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honesta y adecuada á su sexo y circunstancias personales¹

Como es de suponerse, la regla á que aludimos se ha establecido por el Código para suplir las deficiencias de los contrayentes, pues éstos gozan de la más amplia libertad para fijar las condiciones bajo las cuales se asocian, y por tanto, el importe de las pensiones alimenticias que deben percibir

La sociedad universal produce el efecto jurídico, según hemos dicho, de que el dominio de los bienes ó las ganancias se transfiera á la persona moral que se forma por la constitución de ella, y que es distinta de cada socio considerado individualmente.

Pues bien, es consecuencia lógica y necesaria de ese efecto, que disuelta la sociedad universal se dividan, con igualdad entre los socios los bienes respectivos, siempre que aquellos no hayan estipulado lo contrario (art. 2383, Código Civil).²

En otros términos: concluída la sociedad, se deben repartir los bienes existentes en las proporciones que hubieren convenido los contratantes supuesto que la voluntad de éstos es la suprema ley de los contratos, y en caso que no hubiere sobre este punto convenio alguno, se deben dividir por partes iguales entre los socios.

III

De la sociedad particular.

La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria (art. 2384, Código Civil).³

1 Artículos 211 y 212, Código Civil de 1884.

2 Artículo 2251 Código Civil de 1884.

3 Artículo 2252 Código Civil de 1884.

Esta definición nos indica con toda claridad la diferencia que existe entre la sociedad universal y la particular, pues aquella comprende todos los bienes presentes ó todas las ganancias que adquieren los contratantes, y ésta sólo tiene por objeto determinados bienes y sus frutos, ó determinada industria.

Esta diferencia produce necesariamente efectos jurídicos distintos de aquellos que son la consecuencia de la naturaleza peculiar de la sociedad universal.

Así, por ejemplo, en la sociedad particular sólo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales, cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes; y en caso contrario, sólo es común la administración de los bienes que entraron, y las ganancias y pérdidas que de ellos resulten (art. 2386, Código Civil).¹

Por el contrario: en la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de éstos se transfiere á la persona de la sociedad.

Si la sociedad particular recae sobre cosas que son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad de ellas pertenece al común, ó lo que lo mismo, á la persona moral de la sociedad; pero el valor que tengan al ingresar al fondo social, se considera como capital del socio que las lleva (art. 2387, Código Civil).

En otros términos: el socio que aporta cosas de la especie indicada pierde su dominio, el cual adquiere la sociedad y por lo mismo se convierte en acreedor de su precio, que debe recibir á la disolución de aquella.

Esto es perfectamente justo, pues si las costas aportadas á la sociedad son de las que necesariamente se consumen por el uso, es imposible su restitución al terminar la existencia de ella, ó si aún se conservan, es con tal deterioro, que sería injusto devolverlas á su dueño en semejante estado, porque se obligaría á éste á sufrir un perjuicio.

La única manera de evitar ese mal era obligar á la sociedad á pagar una indemnización ó á hacerla dueña de esas cosas y deudora de su valor, lo cual es preferible, porque se evitan contiendas acerca de la cuantía del daño sufrido por el socio á causa del deterioro de ella.

Como indicamos ya, en la sociedad particular se transmite también el dominio de las cosas aportadas por los socios, si así lo estipulan expresamente éstos; pero á condición de que se haga constar el contrato en

1 Artículo 2254, Código Civil de 1884.

2 Artículo 2354, Código Civil de 1884.

escritura pública, si se trata de algún inmueble, ó si su capital ú objeto excede de trescientos pesos (arts. 2385 y 2357, Código Civil).¹

Creemos que este principio no se halla en perfecta armonía con el que establece el art. 3057 del Código, que declara, que la venta de un inmueble, cuyo valor no exceda de quinientos pesos, se debe hacer en instrumento privado, pues si el motivo por el cual se exige el otorgamiento de la escritura pública á la sociedad á cuyo fondo se lleva la propiedad de un inmueble, es porque se transmite el dominio de éste, debería observarse la regla establecida por aquel precepto, ó á lo menos la que manda que la sociedad que tenga por objeto alguna cosa ó capital que exceda de trescientos pesos, se haga constar en escritura pública.²

Cuando la propiedad de la cosa aportada por uno de los socios se transmite á la sociedad, pertenece el peligro de ella á ésta, que no tiene obligación de restituir la cosa individualmente; pues en tal caso, es sólo deudora de su valor, y es además sabido el principio elemental de derecho, según el cual, las cosas perecen ó se deterioran para sus dueños (art. 2388 Código Civil).³

Pero si no se transmite la propiedad de la cosa llevada por uno de los socios, el peligro es del propietario, en virtud del principio antes invocado, á no ser que haya habido culpa de parte de la sociedad, en cuyo caso le es imputable (art. 2389, Código Civil).⁴

En cuanto al pasivo de la sociedad particular, establece el Código las reglas siguientes:

1^a Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular son cargas de ésta; pero el socio administrador responde de ellas, no sólo con su haber social, sino también con sus demás bienes, y los demás socios sólo responden con su haber social (arts. 2390 y 2391, Código Civil).⁵

Aunque fácilmente se comprende el motivo por el cual son á cargo de la sociedad las deudas contraídas por causa de ella, no se percibe á primera vista por qué razón responde el socio administrador, no sólo con su haber social, sino también con sus demás bienes.

Pero una ligera reflexión basta para encontrar la razón perfectamente justa de esa regla. El socio administrador está siempre en aptitud de saber si los bienes de la sociedad son bastantes para soportar las deudas que va á contraer, y si no obstante que le consta que aquella no puede cubrir tales deudas las contrae, con perjuicio de sus socios y aun de los

1 Artículos 2253 y 2225, Código Civil de 1884.

2 Artículo 2921, Código Civil de 1884.

3 Artículo 2756, Código Civil de 1884.

4 Artículo 2257, Código Civil de 1884.

5 Artículos 2258 y 2259, Código Civil de 1884.

mismos acreedores, nada más justo que sufra las consecuencias de su torpe y temeraria conducta.

2ª Si los bienes llevados á la sociedad particular, no lo han sido en cuanto á la propiedad, sino sólo por razón de sus frutos, se debe observar la regla contenida en la frac. II del art. 2381 (art. 2392, Código Civil).¹

En otros términos: cuando alguno de los socios aporta á la sociedad solamente los frutos que produce determinada cosa, se debe observar, respecto de las deudas, la regla siguiente, establecida por el art. 2381 del Código.²

Si las deudas son anteriores ó posteriores á la celebración del contrato, pero contraídas por razón de los bienes propios de cada socio, son de cuenta del propietario; pero el pago de los intereses es á cargo de la sociedad; porque éstos disminuyen los productos de los bienes del socio, quien, por otra parte, carece de la posibilidad de pagarlos, supuesto que la sociedad percibe todos los frutos que rinden aquellos.

Finalmente: en la sociedad particular no se deben sacar del fondo común los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente; pues no habiéndose desprendido éstos de todos sus bienes ó de todos sus productos, no se hallan, como en la sociedad universal, privados de los elementos necesarios para satisfacer las más apremiantes exigencias de la vida (art. 2393, Código Civil).³

IV

De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

Hasta aquí nos hemos ocupado del estudio de las circunstancias esenciales para la existencia de la sociedad, de las diversas especies en que se divide, y de los efectos jurídicos que cada una de ellas produce: vamos ahora á estudiar su administración y las obligaciones que contraen entre sí los socios, con motivo de las operaciones sociales.

Pero antes conviene saber en qué época comienza y concluye la sociedad.

Esta, como todo contrato, puede contraerse pura y simplemente, á plazo ó bajo condición; y para saber desde cuando comienza á existir,

1 Artículo 2260, Código Civil de 1884.

2 Artículo 2249, Código Civil de 1884.

3 Artículo 2261, Código Civil de 1884.

basta consultar cual ha sido la voluntad de los contratantes, y examinar si ha vencido el plazo, ó se ha verificado la condición impuesta por ellos, supuesto que aquella es la suprema ley de los contratos.

Pero si los contratantes no han expresado la fecha desde la cual deba comenzar la sociedad, sino que simplemente se han limitado á establecer las bases y operaciones de ella, la ley viene á llenar ese vacío.

En efecto, el art. 2394 del Código Civil declara, que la sociedad comienza desde el momento de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa, y el art. 2395 declara á su vez, que la sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duración limitada; y en cualquier otro caso por la vida de los asociados, salva la facultad que les reserva el art. 2440.¹

En consecuencia, podemos establecer las reglas siguientes respecto del principio y duración de la sociedad:

1ª Principia en el tiempo convenido por los contratantes:

2ª A falta de convenio expreso de éstos, comienza desde el momento de la celebración del contrato:

3ª Dura el tiempo convenido por los contratantes:

4ª A falta de convenio, subsiste todo el tiempo que dure el negocio que le sirve exclusivamente de objeto, si ese negocio tiene por su naturaleza una duración limitada.

5ª En cualquier otro caso, dura toda la vida de los asociados.

Esta regla no es absoluta, pues está limitada por la facultad que la frac. IV del art. 2440 del Código, otorga, de renunciar á la sociedad, á condición de que no use de ella de una manera maliciosa y extemporánea.²

Como el estudio de esta limitación corresponde al de los modos de extinción de la sociedad, lo reservamos para cuando nos ocupemos del de esa importante materia, y nos concretamos por ahora á llamar la atención acerca de que los socios tienen facultad de poner término á la duración de la sociedad ilimitada por el efecto de su voluntad, mediante la renuncia, siempre que ésta sea hecha de buena fe y no de una manera extemporánea.

Hechas estas explicaciones, vamos á emprender el estudio de las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

Ya hemos visto que uno de los requisitos esenciales para la existen

1 Artículos 2262 y 2263, Código Civil de 1884.

2 Art. 2308, frac. 4.ª, Código Civil de 1884.